



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1268/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1477/2018.

Resolución.

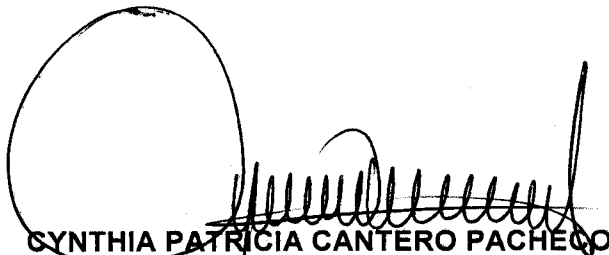
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**SYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1477/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.	04 de septiembre de 2018
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	17 de octubre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La falta de cumplimiento al plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información planteada." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para garantizar el acceso de la información al ciudadano, notificando la resolución respectiva vía correo electrónico el 09 nueve de agosto del año en curso..." (Sic)

RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos, pronunciándose por cada uno de los puntos solicitados.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1477/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente al día siguiente, es decir, el 04 dos de septiembre del año en curso, ahora bien, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado**.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 10 diez de septiembre del año en curso, en ese sentido, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 03 tres de septiembre del presente año, recibido oficialmente al día siguiente, **se determina que fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, **configurándose causal de sobreseimiento** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04016318**, donde se requirió lo siguiente:

"Incendio forestal registrado en el pasado mes de abril de 2018.

UNO: ¿Qué extensión de terreno y qué tipo de vegetación resultaron afectados?

DOS: ¿Qué autoridades intervinieron en la atención del siniestro?

TRES: ¿Se pudo determinar las causas que originaron el incendio, así como a la o las personas responsables, y qué métodos fueron empleados para ello?

CUATRO: ¿Se aplicaron sanciones, y cuáles fueron?

QUINTO: ¿Se dictaron medidas de restauración ambiental, o se prevé la aplicación de alguna medida?

SEXTO: ¿Se buscará evitar que el terreno o terrenos afectados sean próximamente sujetos de aprovechamiento?" (Sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, para emitir y notificar respuesta, de lo cual según el dicho del hoy recurrente **fue omiso**.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de septiembre del año en curso, declarando lo siguiente:

"La falta de cumplimiento al plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información planteada. Con lo cual, el sujeto obligado, se ha contravenido lo establecido dentro del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1477/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1073/2018 el día 12 doce de

RECURSO DE REVISIÓN: 1477/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto, remitió vía correo electrónico oficio número **779/2018**, por medio del cual el **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, rindió informe de ley, manifestando de manera medular lo siguiente:

"...Al respecto esta Unidad de Transparencia menciona que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para, garantizar el acceso de la información al ciudadano, enviando los requerimientos necesarios y realizando la resolución en tiempo y forma con fecha 09 de agosto del 2018 y enviándose al solicitante a través del sistema Infomex, al notificarnos el presente recurso y revisar, esta Unidad de Transparencia percibe que por un error involuntario se anexo un archivo que no correspondía a la respuesta de dicha solicitud, por lo que procedimos a enviar por correo electrónico la respuesta a la solicitud en mención..." (Sic).

En ese orden de ideas, la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente no realizó manifestaciones**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base en lo siguiente:

Del escrito del **recurso de revisión** que nos ocupa, se desprenden que el recurrente se duele de la falta de respuesta, tal y como a continuación se observa:

"La falta de cumplimiento al plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información planteada. Con lo cual, el sujeto obligado, se ha contravenido lo establecido dentro del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)

Es oportuno precisar, que la parte recurrente precisó que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el artículo 132 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dicho dispositivo legal establece que lo siguiente:

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

RECURSO DE REVISIÓN: 1477/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Es decir, dicho dispositivo legal establece que la respuesta del sujeto obligado debe ser notificada en el menor tiempo posible, el cual **no podrá exceder de veinte días**, empero, el **transitorio séptimo** de dicho ordenamiento legal prevé que **no se podrá reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.**

En ese tenor, tomando en cuenta que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco** delimita que el plazo que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, este Instituto determina que el plazo establecido en la Ley Local otorga un mayor beneficio al hoy recurrente, razón por lo cual, dicho plazo es el que debe prevalecer,

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 07 siete del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 18:34 pm dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, tal y como se observa a continuación:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	07/08/2018 18:34	07/08/2018 18:34	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	07/08/2018 18:34	07/08/2018 18:34	En Proceso
Tiempo de canalización	07/08/2018 18:34	07/08/2018 18:34	En Proceso
Recibe y determina competencia	07/08/2018 18:34	09/08/2018 09:17	En espera de canalización
Registro de la solicitud	07/08/2018 18:34	07/08/2018 18:34	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	09/08/2018 09:17	09/08/2018 09:17	En Proceso
Verifica requisitos	09/08/2018 09:17	09/08/2018 09:19	En Proceso

Registro de la solicitud:
07/08/2018 a las 18:34.

Con base a ello, tomando en cuenta la hora de registro, se tiene que **fue presenta fuera del horario laboral**, por lo que se tuvo oficialmente recibida hasta el día siguiente, es decir, el día 08 ocho de agosto del presente año.

El plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el 09 nueve de agosto del 2018 dos mil